

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. . . . . 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## GOBIERNO POLITICO.

### ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 223.

#### PRESUPUESTOS.

*Real orden declarando que corresponde á los Jefes políticos aprobar las pensiones que acuerden los Ayuntamientos en favor de sus empleados. viudas ó huérfanos de estos.*

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«Habiendo remitido el Jefe político de Albacete para la aprobacion de S. M. el acta orijinal en que el Ayuntamiento de Barra, acordó, en union de los mayores contribuyentes, la jubilacion solicitada por el Alguacil Gabriel Lafuente; asignándole 565 reales anuales, atendida su avanzada edad, achaques y pobreza; y teniendo la Reina (Q. D. G.) en consideracion quanto previenen los artículos 81 y 98 de la Ley de 8 de Enero de 1845, se ha servido declarar por regla jeneral, que corresponde á los Jefes políticos el aprobar las pensiones ó socorros que para sus empleados, sus viudas ó huérfanos acuerden los Ayuntamientos de aquellos pueblos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales segun sus respectivos presupuestos municipales; debiendo remitir indispensablemente para conocimiento del Gobierno los expedientes instruidos que hayan motivado las indicadas concesiones.—De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se circule por el Boletin oficial para intelijencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia en los casos que puedan ocurrir.—Santander 28 de Agosto de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 224.

Por el correo inmediato remitiré á cada uno de los Sres. Alcaldes de esta provincia cuatro ejemplares impresos para llenar los presupuestos municipales que por triplicado han de estender para el año prócsimo de 1849, con cuyo motivo les encargo que para dicha estension, asi como en las propuestas de medios para cubrir el déficit que de ellos resulte, se arreglen á las disposiciones que sobre el particular estan comunicadas, teniendo presente el Beletin oficial n.º 95 del año prócsimo pasado, en el que por circular n.º 242 de este Gobierno político se hizo mérito de estas disposiciones y los trámites de los presupuestos anuales. Finalmente, les encargo que el de que se trata, ha de estar de manifiesto hasta fin de Setiembre en la Secretaria de Ayuntamiento y que archivando en ella un ejemplar me remitan los otros dos en 1.º de Octubre sin falta, asi como las propuestas que para cubrirlos se hagan, ya por arbitrios, y ya por recargo sobre las contribuciones; pero caso de ser por uno y otro concepto, se harán dichas propuestas en expedientes separados.—Santander 29 de Agosto de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 225.

En el Boletin oficial n.º 56 del año prócsimo pasado se designaron las cantidades de reales vellon que una gran parte de los Ayuntamientos de la provincia adeudaban por el 20 por 100 de sus propios y por las cuotas que respectivamente se les habia cargado para cubrir los gastos del presupuesto provincial de dicho año. Sin embargo del tiempo transcurrido y de las prevenciones que se hicieron para que los respectivos Alcaldes remitiesen aquellas cantidades á la Depositaria de este Gobierno político, resulta que varios no lo han verificado; y en su virtud encargo á los que se hallan en este caso, asi como á todos los que adeudan igual 20 por 100 de propios y el de los valores de montes del

presente año por la parte recaudada en el semestre venido, que de no cumplir en el preciso y perentorio término de quince días con la solvencia de unos y otros descubiertos y con la presentación de las cuentas municipales hasta fin del año próximo pasado, expediré contra los morosos la correspondiente comisión de apremio sin perjuicio de las demás medidas que me reserve tomar.—Santander 29 de Agosto de 1848.—Ignacio T. Yañez.

## SECCION DE HACIENDA.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion jeneral de aduanas y aranceles, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion jeneral la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al que lo es de la Gobernacion del Reino lo que sigue.— La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 17 de Marzo último, insertando para la resolucion conveniente por el Ministerio de Hacienda el dictámen dado por el Consejo de Sanidad del Reino en el expediente instruido á consecuencia de haberse negado el Administrador de la aduana de Cartagena á que se verificase el trasbordo del cargamento del bergantin inglés HARBY, que, procedente de Ibrayca y Constantinopla, arribó á aquel puerto en 21 de Noviembre del año último, y cuyo trasbordo acordó la Junta de Sanidad á instancia del Capitan del buque y Cónsul de su nacion, por no poder llevar la carga al lazareto de Mahon, para donde debia salir, en razon al estado de averia en que se hallaba; y S. M., conformándose con lo espuesto por el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con el parecer de la Direccion jeneral de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar que á todo buque que se halle en el caso del bergantin HARBY se le permita el trasbordo del todo ó parte de su cargamento siempre que no medie operacion de comercio, y que por su estado de averia no pueda conducirle al lazareto que se le designe; debiendo ponerse de acuerdo las Autoridades de Sanidad y Hacienda para que la operacion se verifique con las precauciones necesarias á fin de evitar fraudes.—De Real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y que lo comuniqué á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1848.—El Subsecretario interino, Gabriel de Aristizabal Reutt.—Señor Director jeneral de Aduanas.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su intelijencia y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, sirviéndose darla aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Agosto de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia del público.—Santander 19 de Agosto de 1848.—José María Romeu.

La Direccion jeneral de rentas estancadas, con fe-

cha 16 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion jeneral con fecha 4 de este mes la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina de lo propuesto por V. S. en 17 de Julio último, con el objeto de uniformar el premio de espendicion de la renta del papel sellado y Documentos de jiro, y del nuevamente establecido denominado de Multas, resolviendo de una vez las diversas consultas que sobre este punto se han suscitado, y las reclamaciones de los Estanqueros de esta Corte se ha dignado mandar:

1.º Que á los Estanqueros de esta Corte y demás espendedores del Reino con sueldo fijo, que esten encargados de la venta del papel sellado y documentos de jiro y papel de multas, se les asigne el premio de un real por 100 sobre el importe de las ventas de los dos últimos artículos.

2.º Que á los demás que, teniendo ó considerándoseles de sueldo fijo, vendan solamente papel sellado y documentos de jiro, se les abonen dos reales por 100 de la cantidad á que ascienda la espendicion del último artículo.

3.º Que á los Estanqueros á la décima, á quienes se encargue la venta del papel de multas, se les abone el premio que señalan las Reales órdenes de 4 de Agosto y 13 de Noviembre de 1824 y 15 de Noviembre de 1835, sobre las ventas del papel sellado y documentos de jiro, y un real por 100 por las del papel de multas.

4.º Que la retribucion de un real por 100 del importe de la venta de papel de multas, se conceda tambien á los Alcaldes de los pueblos ú otras personas á quienes la Administracion crea deber confiar la espendicion de aquel artículo, ya porque los Estanqueros no le presten las debidas garantías, ó por otras causas que estime útiles al servicio y mayores rendimientos de este ramo.

5.º Que cuando los Administradores de Partido ó de Rentas Estancadas con sueldo fijo, espendan por sí mismos esta clase de papel, gocen tambien de la retribucion de un real por 100 sobre las ventas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines advirtiéndole que su observancia debe principiar desde el día 1.º del mes que rige.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Agosto de 1848.—Rafael del Bosque.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes de la misma.—Santander 23 de Agosto de 1848.—José María Romeu.

El Administrador de Contribuciones indirectas, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

«A fin de que los expedientes de arriendo de las especies de consumo de los respectivos Ayuntamientos de la provincia se hagan con uniformidad para el año próximo de 1849 y puedan aprobarse oportunamente por V. S., es necesario se ejecuten, observando las reglas siguientes:

1.ª Si el Ayuntamiento no acordase de preferencia los encabezos parciales con los cosecheros y fabricantes, procederá al arrendamiento de los derechos de consumo, anunciando la subasta en principios del mes de Setiembre, con ocho días de anticipacion, y explicando que se hará en dos remates con intervalo de igual periodo.

2.<sup>a</sup> Los anuncios convocando licitadores se fijarán en los sitios de costumbre y remitirán á las poblaciones inmediatas para que allí se publiquen.

3.<sup>a</sup> Ya sea el arriendo á la venta libre, ó la exclusion, se hará por total ó parcial, segun se crea mas conveniente; pero comprendiendo el Ayuntamiento sin separacion de Aldeas ó barrios.

4.<sup>a</sup> Servirá de base la suma señalada por ramos en el encabezamiento, con el aditamento de un 5 por 100 á su totalidad. Si sobre alguna especie estuviere concedido arbitrio, bien sea municipal ó de otra clase, se graduará su importe en proporcion con el derecho de la Hacienda y se aumentará á este, haciendo entre ambos la distincion oportuna.

5.<sup>a</sup> Los actos de remate se presidirán por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

6.<sup>a</sup> Si en el 1.<sup>o</sup> no se hubiera cubierto por los postores la cantidad marcada de tipo, se anunciará el 2.<sup>o</sup> como primero, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes, y el tercer remate se considerará como 2.<sup>o</sup> para las mejoras del diezmo. Cerrado solemnemente el último, no se admitirá ninguna otra puja.

7.<sup>a</sup> Las subastas han de estar concluidas en fin de Setiembre, y se remitirán á la intendencia para su aprobacion en la primera quincena de Octubre. Sin este requisito esencial quedarán nulas y sin valor.

8.<sup>a</sup> En las condiciones que serán claras y conformes al particular, se espresará que los pagos deben hacerse por mesadas anticipadas: que los arrendadores no tendrán opcion á baja alguna, y que no se admitirán como tales los individuos que designa el art. 105 de la ley. Estas condiciones se espondrán al público en las subastas, añadiendo que no se admitirá ninguna que las debilite.

9.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos ecsijirán á los rematantes fianzas seguras para cubrir su responsabilidad, respecto á que las mismas corporaciones tienen contraida obligacion de pagar directamente al Tesoro.

Si V. S. lo tiene á bien puede servirse comunicarlas á los Ayuntamientos para que se cumplimenten en todas sus partes, evitando asi la formacion de segundos expedientes por nulidad de los primeros, como en varios ha sucedido hasta ahora con perjuicio de los intereses del comun.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia.—Santander 21 de Agosto de 1848.—José María Romeu.

La Direccion jeneral del Tesoro público con fecha 18 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 9 del actual se dice á esta Direccion jeneral lo siguiente:—Enterada la Reina de la consulta elevada por esa Direccion jeneral y Contaduría jeneral del Reino con fecha 15 del mes prócsimo anterior, sobre le conveniencia de que se derogue la circular de la primera de dichas dependencias, fecha 11 de Junio del año último, dictando varias disposiciones para el pago de los créditos de individuos de clases pasivas de guerra, y penetrada de su fundamento, se ha servido mandar que se declare derogada efectivamente la espresada circular y se disponga el pago de sus créditos en su totalidad, segun se propone.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Y en cumplimiento de la precedente Real orden, queda

derogada la circular que se cita, debiendo V. S. disponer que los saldos á favor de las clases pasivas de guerra, se satisfagan por esas oficinas á quien corresponda, con arreglo á la lejislacion y órdenes jenerales vijentes, previo recibo de las certificaciones de ceses y ajustes respectivos á esa provincia y consignacion de su pago.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los interesados.—Santander 25 de Agosto de 1848.—José María Romeu.

Continuacion del anuncio de apertura de la matricula en el Instituto provincial de segunda enseñanza.

SIGUEN LOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltare mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el Reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas 20 reales por cada asignatura de que se hubieren ecsaminado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podran ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Art. 200. Los Rectores y Directores de Instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos 15 dias mas para aquellos alumnos, que puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admision en matrícula. El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificacion de facultativo que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al Jefe de la Escuela antes de principiarse el curso.

Art. 201. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el exámen de que trata el art. 182.

Art. 202. La matrícula será personal; nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 204. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.<sup>o</sup> Su fé de bautismo, cuando por primera vez se matricule en un establecimiento.

4.<sup>o</sup> Un recibo del depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.

5.º Una papeleta en la cual se espese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece; el nombre de su padre ó tutor, con las señas donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior, deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residiesen en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cursante.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los interesados, y para que los Alcaldes de los pueblos hagan fijar este anuncio en las Casas Consistoriales, segun se previene en el art. 197 del espresado Reglamento.—Santander 21 de Agosto de 1848.—El Secretario, Celestino Alonso.

## SECCION DE JUSTICIA.

Licenciado D. Manuel Diz, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se ha formado espediente sobre la procedencia de tres potros, que se prendaron en el pueblo de Viérnoles en 7 del corriente, y hoy se hallan depositados en el mismo pueblo, sin que hasta ahora hayan sido reclamados. Y para que el que se creyere con derecho á ellos comparezca en este Tribunal, en el término de 15 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia con la competente justificacion que lo acredite, se manda fijar el presente; pues pasado dicho término se procederá á la venta y remate de citados potros en ahorro de mas gastos, y á su tiempo á destinar su valor, conforme á lo prevenido en las órdenes del caso.—Dado en Torrelavega á 31 de Julio de 1848.—L. Diz.—P. S. M. Isidoro Gutierrez.

D. Blas Careaga y Ramirez, Juez de primera instancia del partido judicial de Cabuérniga por S. M. la Reina nuestra Señora (Dios la guarde), etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de D. Francisco Ruiz de la Vega, vecino que fué de la villa de Cabezon de la Sal, para que en el término de 30 dias que se les prefijan como suficientes, comparezcan ante mi, y en el oficio del presente escribano, por sí ó por medio de procurador habilitado con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de concurso amagado por D. Manuel Quintin Diaz, su albacea y convecino, para satisfacerles sus créditos, pues les oiré y guardaré justicia, con apercibimiento de que pasado el referido término, sin les mas citar, ni emplazar, declararé por bien formado el concurso, y los autos á él concernientes se sustanciarán por su rebeldía habida por presencia, en los estrados de mi audiencia, les parará tanto perjuicio como si en sus personas se hicieran, y procederé á lo demas que haya lugar en derecho. Dado en el lugar de Valle á 7 de Agosto de 1848.—Blas Careaga.—P. S. M., Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

Licenciado D. Manuel Diz, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se está instruyendo espediente sobre un potro mostrenco denunciado en este concepto: de edad como de dos años y medio, pequeño de cuerpo, color negro, calzado del pie derecho, y con unos pelos blancos al rededor del izquierdo: Lo que se hace saber al público para que el que se crea con derecho á dicho potro, comparezca en este Tribunal en el término de 15 dias contados desde esta fecha, pues pasado dicho término se procederá á su venta y remate, en ahorro de gastos. Dado en Torrelavega á 11 de Agosto de 1848.—L. Diz.—P. S. M. Felipe Ruiz Tagle.

D. Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas, etc.

Por el presente: cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes de la capellania fundada por D. Juan de la Cuesta Mercadillo, Gobernador y Capitan á guerra que fué de las villas del nombre de Dios y Sombrete en la Nueva España, en el pueblo de Liérganes de este partido, vacante actualmente por fallecimiento de D. José de la Cuesta y Torre, Presbítero, Canónigo Prebendado que fué de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Santander, para que dentro del término de 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y Boletin de la provincia, comparezcan á deducirle en este tribunal, apercibidos que de no hacerlo se sustanciará el espediente promovido por D. Lorenzo de la Cuesta y Torre y Doña Antonia Tejada vecinos de dicho Liérganes con arreglo á las leyes vigentes, y les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Entrambasaguas á 17 de Agosto de 1848.—Wenceslao de Rugama.—P. S. M. Antonio de Cubas Pedraja.

## ANUNCIOS.

Han solicitado pasaportes, para Ultramar y el extranjero los sujetos siguientes.

Miguel de la Torre, natural de Polanco.

Manuel Gutierrez Allende, natural de Jivaja, Ayuntamiento de Ramales.

Tomás García Lavin y Vicente Sainz de la Torre naturales de Soba.

Paulino de Pumarejo y Cerero, y Jose Maria Gutierrez Vurria, naturales del Ayuntamiento de Barcena de Cicero.

José Antonio Gregorio Llamosas, natural de Laredo.

Gregorio Modesto de Carredano y Llaguno, natural de Castrourdiales.

Clemente Pedro Odroizola, natural de Santander.

Francisco Alvear Solorzano, natural de Hazas en Cesto.

Pedro de las Cuevas, natural del Ayuntamiento de Reocin.

Domingo Ortiz Perez, natural de San Roque de Riomeria.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á tales viajes, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes.—Santander 29 de Agosto de 1848.—Ignacio T. Yañez.

En el escritorio de CAMPO HERMANOS Y GONZALEZ se ha recibido una partida de pañolones de China de todos colores y bordados muy esquisitos. Otra de estampados de 8, 5 y 4 cuartas. Abanicos de paisajes y figuras chinas y otros de pluma. Con el objeto de realizar estos efectos, se hace la deducción de 40 por 100 de sus costos. Muelle número 7.